

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del Ayuntamiento. Ixtenco, Tlax. 2024-2027.

**REGLAMENTO DE TRANSITO Y  
VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE  
IXTENCO, TLAXCALA.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente reglamento tiene su sustento en construir una organización Municipal en Ixtenco, que tiene como eje central establecer una educación vial con motivo de un aumento constante de unidades vehiculares que transitan en la misma, sean locales o foráneos, por ende el Ayuntamiento se ve en la necesidad de crear normas que regulen una mejor circulación de vehículos automotores, que al mismo tiempo permita la tranquilidad de nuestros ciudadanos, acatando lo que el marco jurídico establece para la sana convivencia de los pobladores.

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés social dentro del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala y tiene como objetivo establecer las normas y ordenamientos relativos a la vialidad, el tránsito de vehículos y de peatones en los espacios viales de jurisdicción Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 46 fracción IV, artículo 86 fracción I, VI, X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 33, fracción I, XII inc. d), artículo 57, fracción IX de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; artículo 56, fracciones I, III, IV, V y IX de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 2.** Además de lo que señala la ley para los efectos y aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

**I. MUNICIPIO:** El Municipio de Ixtenco, Tlaxcala;

**II. AYUNTAMIENTO:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción de desarrollo;

**III. VIALIDAD:** Sistema de conducción ordenada de los vehículos automotores que circulan por las carreteras, bulevares, calles y avenidas existentes dentro del territorio municipal;

**IV. REGLAMENTO:** El presente Reglamento;

**V. TRAMO CORRETERO.** Lo constituye la avenida cinco de mayo, avenida de la constitución y avenida 2 norte, partiendo del suroeste a la parte norte del Municipio de Ixtenco.

**VI. AGENTE DE TRÁNSITO:** Servidor Público responsable de organizar, ejecutar las labores de vigilancia y supervisión del Reglamento de Tránsito y Vialidad;

**VII. AUXILIAR DE TRANSITO:** Servidor público que auxiliara en las actividades el agente de tránsito.

**I. AVENIDAS:** Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de circulación;

**II. ANDADORES:** Superficies destinadas exclusivamente a la circulación peatonal;

**III. BANQUETA:** Franja destinada a la circulación peatonal, a un nivel superior de la superficie de rodamiento;

**IV. BASE O TERMINAL:** Espacio destinado para salidas y llegadas de transporte público;

**V. BOULEVARD:** Avenida ancha de dos o más carriles en cada sentido;

**VI. CALLE:** Superficie destinada a la circulación de automotores y de peatones;

- VII.** CAMELLON: Franja que divide la circulación en sentido opuesto;
- VIII.** CARRETERA: Vía pública destinada a la circulación de vehículos automotores ubicada dentro del Municipio o en espacios federales;
- IX.** CARRIL: Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de dos, cuatro o más ruedas;
- X.** CRUCE: Intersección de o uno o más caminos en vías públicas;
- XI.** CRUCE PEATONAL: Franja marcada o no marcada que cruza una calle o avenida destinada al cruce de peatones;
- XII.** AUTOMOVILISTA: Toda persona que maneje un vehículo automotor;
- XIII.** ESTACIONAMIENTO: Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos automotores en reposo, por tiempo determinado;
- XIV.** PARADERO: Espacios destinados para el descanso de vehículos y automovilistas. En caso de ser vehículos de servicio público para el ascenso y descenso de pasaje;
- XV.** PASAJERO: Persona distinta al automovilista que viaja a bordo de un vehículo;
- XVI.** PEATON: Persona que transita a pie por la vía pública;
- XVII.** VEHICULO: Todo medio de motor o cualquier forma de propulsión para transportar personas u objetos;
- XVIII.** UMA: Unidad de Medida y Actualización, para determinar la cuantía del pago de una obligación y supuestos previstos en las leyes federales y la entidad federativa;
- XIX.** BOLETA DE INFRACCIÓN: Aquel documento emitido por la autoridad de tránsito municipal a consecuencia de alguna violación del presente reglamento, cometido por toda persona que transite en el Municipio de Ixtenco, estableciendo una sanción pecuniaria;
- XX.** ZONA ESCOLAR. Área de la vialidad cerca de una escuela o por donde cruzan o transitan escolares dentro de un radio de 50 metros a la redonda.

## CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 3.-** Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.** La Presidenta Municipal
- II.** El Director de Seguridad Pública, tránsito y vialidad Municipal;
- III.** El Juez Municipal;
- IV.** Los Agentes de Tránsito y Vialidad;
- V.** Auxiliares de tránsito.
- VI.** La Tesorería Municipal.
- VII.** Demás autoridades que en términos de que este reglamento corresponda;

**ARTÍCULO 4.** Son facultades de la Presidenta Municipal.

- I.** Dictar las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito.
- II.** Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Gobierno del Estado asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito.

- III. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, ciclistas, medios de transporte masivo y colectivos de pasajeros.
- IV. Intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros a través de la dependencia que se determine en la normativa Municipal y lo dispuesto e el presente reglamento.

**ARTÍCULO 5.** El Director de Seguridad Pública, tránsito y vialidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- II. Dictar disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial;
- III. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, por las vías públicas en el Municipio, tomando en cuenta las condiciones viales;
- IV. Regular y ordenar la vialidad dentro del Municipio;
- V. Establecer los lineamientos para las disposiciones de las vías públicas;
- VI. Regular los estacionamientos sobre la vía pública;
- VII. Emitir opinión sobre los proyectos de vialidad dentro del Municipio, antes de que estas sean ejecutadas;
- VIII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental para establecer acciones, que tengan que ver con el cuidado a la ecología y la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores.;
- IX. Apoyar y dar facilidades necesarias a las personas con capacidades diferentes;

- X. Hacer cumplir la aplicación de los artículos que se encuentren asentados en la boleta de infracción elaborada; y
- XI. Las demás que le otorgue la Ley en la materia.

**ARTÍCULO 6.** La Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad, ejercerá las funciones a su cargo de acuerdo a los lineamientos emanados del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtenco y demás ordenamientos legales aplicables.

Su ámbito serán las vías y espacios públicos, y podrán intervenir en hechos de tránsito dentro de predios privados en el Municipio, siempre a petición de los propietarios o responsables de los inmuebles.

**ARTÍCULO 7.** El Juez Municipal tendrán las facultades y obligaciones que le señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno, Seguridad Pública, tránsito y vialidad Municipal de Ixtenco, y los Reglamentos que de ellos emanen, además serán los encargados de las aplicaciones al presente reglamento a través de su área correspondiente.

**ARTÍCULO 8.-** Corresponde a los Agentes de Tránsito y Vialidad, vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y de otros ordenamientos que dicten las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 9.-** A la Tesorería Municipal le compete la aplicación de las multas correspondientes a la a las infracciones o faltas prevista en el presente reglamento, y supletoriamente otros ordenamientos aplicables a la materia.

### **CAPITULO III DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 10.-** Tipos de vehículos:

**Automóviles:** Sedan, Coupe, Convertibles, Guayín, Vagoneta, Jeep, Limosina, Hard top, Sport y no especificado.

**Camionetas:** Pick-up, Panel, Van, Estacas, Caja, Vanette, Cabina, Grúa y no especificado.

**Camiones:** Caja, Plataforma, Redilas, Refrigerador, Tanque, Tolva, Cabina, Pipa, Celdillas, Caseta, Tractor, Volteo, Grúa y no especificado.

**Autobuses:** Ómnibus, Microbús, minibús, autobús y no especificado.

**Remolques:** Caja, dolly, habitación, industrial, refrigerador, tanque, tolva Plataforma y no especificado.

**Diversos:** Ambulancia, rescate, equipo especial, patrullas, revolvedoras, Transporte de limpia y no especificado.

**Motocicletas:** Motocicletas, motoneta, trimoto, cuatrimoto y no especificado.

**ARTÍCULO 11.** Los vehículos ligeros de menos de 3 ½ tonelada se clasifican de esta forma:

- I. Motocicletas, motonetas y no especificado;
- II. Automóviles;
- III. Camionetas;
- IV. Remolques

**ARTÍCULO 12.** Para efectos de este reglamento serán considerados vehículos pesados, aquellos de más de 10 toneladas, o cuyas dimensiones sean mayores a 7 metros de longitud, los cuales pueden ser clasificados de forma siguiente:

- I. Autobuses;
- II. Microbuses;
- III. Camiones de dos ejes o más;
- IV. Tracto camiones;
- V. Remolques y semi-remolques;
- VI. Vehículos agrícolas;
- VII. Vehículos con grúa.

**ARTÍCULO 13.** Todos los vehículos automotores

de servicio particular deberán ser dados de “alta” o registrados en las delegaciones de la Secretaría de movilidad y transporte del Estado, de acuerdo con el domicilio del propietario, excepto los vehículos de servicio público de pasajeros o servicio público de carga, que deberán realizar sus trámites en las oficinas centrales de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado.

No portarán vidrios polarizados, oscuros, ni aditamentos, anuncios, letreros o pintura que obstruyan la visibilidad del automovilista, salvo cuando estos vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente.

#### **CAPITULO IV DE LA CIRCULACIÓN**

**ARTÍCULO 14.** Ningún vehículo podrá circular en las vías públicas dentro del Municipio de Ixtenco, sin placas de circulación, tarjeta de circulación, la calcomanía de las placas y el “chip” identificador digital de control de registro del vehículo, si fuera el caso, sin permiso provisional vigente; o copia certificada de la denuncia por la pérdida de las placas o de la tarjeta de circulación ante el Agente del Ministerio Público correspondiente.

**ARTÍCULO 15.** Las placas de circulación, deberán estar visibles y sujetadas firmemente, una en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo, en el lugar destinado para ellas, excepto las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y remolques que llevarán solo una en la parte posterior.

**ARTÍCULO 16.** Está prohibido que los vehículos circulen con placas que no les corresponden en la tarjeta de circulación o en la documentación del vehículo.

**ARTÍCULO 17.** Se prohíbe que los vehículos automotores circulen con:

- I. Las placas en el interior del vehículo;
- II. Una sola placa, a excepción de lo establecido en el artículo 15 del presente reglamento;

- III. Otras placas anexas a las del vehículo;
- IV. Placas ocultas o ilegibles;
- V. Luces de gas neón en las placas;
- VI. Placas de fantasía (Diseño europeo);
- VII. Circular con porta placas que oculten la entidad federativa; y
- VIII. Placas con dobleces, con micas oscuras, calcomanías, distintivos, objetos o rótulos de cualquier clase, que oculten total o parcialmente sus numerales que alteren sus características o que dificulten su identificación.

**ARTÍCULO 18.** Se prohíbe circular sin placas y/o documentación vencida.

**ARTÍCULO 19.** Las placas deberán de coincidir con documentos como son la tarjeta de circulación, calcomanía y con los registros de control vehicular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado o de la entidad federativa que las expidió. El incumplimiento a cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCION	FUNDAMENTO	SANCION DE U.M.A. VIGENTE EN EL ESTADO
Por circular con placas sobrepuestas	Artículo 16.	4 UMA y remisión del vehículo a un corralón.
Por circular sin placas o demás que señala el presente reglamento	Artículo 17 Fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y artículo 18.	5 UMA y remisión del vehículo a un corralón.

### CAPITULO V DE LA OBLIGACION DE LOS AUTOMOVILISTAS

**ARTÍCULO 20.** Toda persona que maneje vehículo automotor está obligado a obedecer las normas y disposiciones del presente Reglamento, así como de los dispositivos e indicaciones de los agentes de

tránsito que regulan el control y la circulación de tránsito de vehículos y peatones en la vía pública.

**ARTÍCULO 21.** Todas las personas que manejen vehículos automotores, deberán tener licencia para conducir vigente, y estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, conducir los vehículos con precaución, respetando los señalamientos de vialidad y de los agentes de tránsito.

**ARTÍCULO 22.** Todas las personas que conduzcan un vehículo, deberán sujetar con ambas manos el volante o control de la dirección; y no deberá llevar entre sus brazos a personas, animales u objetos, ni permitir que otra persona tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

**ARTÍCULO 23.** Los agentes de tránsito pueden detener en algún dispositivo o inspección de vehículos al automovilista y ponerlo a disposición del Juez Municipal, y/o Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, o la autoridad competente cuando:

- I. Se transporte todo tipo de arma(s), cartuchos o cualquier tipo de explosivos o similares.;
- II. Se transporte drogas, psicotrópicos o cualquier tipo de sustancias que sean nocivas para la salud;
- III. Se transporten personas de procedencia extranjera que no acrediten su estancia legal en el país; y
- IV. Por transportar a más personas de las permitidas en la tarjeta de circulación;
- V. Por transportar carga distinta a la permitida en la tarjeta de circulación;
- VI. Tratándose de vehículos que transporten material o carga diferente a la permitida en su tarjeta de circulación; y
- VII. Demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 24.** Cuando un automovilista sea detectado bajo el influjo de alcohol o drogas, se procederá de la siguiente manera:

- I. Los automovilistas se someterán a las pruebas para detectar el grado de intoxicación que establezca el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad Municipal de Ixtenco.
- II. En caso de que el automovilista sobrepase el límite de alcohol permitido en la sangre, será remitido ante el Juez Municipal o al Agente del Ministerio Público. (Si tiene una cantidad Superior a 0.8 gramos por litro o de Alcohol en aire expirado superior a 0.4 Miligramos por litro).
- III. El Agente de tránsito acompañará en su parte informativo, una copia de los resultados del dictamen médico; el cual se entregará al Ministerio Público, para comprobar la cantidad de alcohol o drogas, clasificando el grado de ingestión encontrados en el automovilista.
- IV. El vehículo del automovilista será remitido a depósito de vehículos que la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad Municipal de Ixtenco designe para tal efecto y deberá quedar a disposición de la autoridad correspondiente, en garantía del pago de las infracciones a que se hizo acreedor.

**ARTICULO 25.** Queda prohibido a los automovilistas:

- I. Ofender, insultar o denigrar a los agentes de tránsito o autoridades similares, dicho supuesto aplica para sus acompañantes.
- II. Manejar un vehículo automotor en forma negligente, peligrosa o circular con velocidad inmoderada.
- III. Organizar y participar en carreras o arrancones de vehículos en la vía pública.
- IV. Manejar en reversa más de 10 metros, en una bocacalle o en intersección, excepto cuando no haya paso de frente.
- V. Viajar con menores de 12 años en los asientos delanteros del vehículo.

**VI.** Que, al ir manejando un vehículo, el automovilista haga uso de teléfonos celulares y/o dispositivos de radio comunicación portátil.

**VII.** Hacer uso innecesario del claxon o producir ruidos que ofendan o molesten a otros automovilistas y a los peatones.

**ARTÍCULO 26.** El automovilista y sus acompañantes están obligados a viajar con el cinturón de seguridad puesto y ajustado para la propia seguridad de los viajeros.

**ARTÍCULO 27.** Es obligación del conductor de un vehículo conservar su distancia respecto al vehículo que le precede.

**ARTÍCULO 28.** Es obligación de los conductores de vehículos, que en los cruceros o zonas marcadas con pasos peatonales, donde no haya agentes que regulen la circulación vehicular, ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.

**ARTÍCULO 29.** Los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos de emergencia cuando estos vayan con la sirena y las torretas encendidas, deberán pasar inmediatamente al carril derecho o a la acera derecha y si fuera necesario detenerse hasta que pase el vehículo de emergencia.

**ARTÍCULO 30.** Está prohibido que los automovilistas al manejar vayan zigzagueando o circulen sobre las rayas paralelas marcadas en el pavimento, que delimitan los carriles de circulación, o cambien intempestivamente de carril.

**ARTÍCULO 31.** Está prohibido a los automovilistas de vehículos entorpecer u obstruir el paso o la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, procesiones y manifestaciones permitidas, así como los cortejos fúnebres.

**ARTÍCULO 32.-** Será motivo de sanción al automovilista que se dé a la fuga dejando abandonado el vehículo, o tratar de fugarse a bordo del mismo, cuando alguna autoridad le indique detenerse, cuando infrinja el Reglamento de Vialidad y cuando ocasione o cometa un accidente vial.

**ARTÍCULO 33.** Queda prohibido que los automovilistas de vehículos de emergencia hagan uso de sirena y torretas encendidas, cuando no vayan a prestar auxilio.

**ARTÍCULO 34.** Se autoriza conducir vehículos automotrices a los menores de edad, que hayan cumplido 15 años o más, únicamente con permiso para conducir vigente, expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado o cualquier otra oficina expedidora de licencias para conducir de cualquier entidad federativa del país.

**ARTÍCULO 35.** Todos los automovilistas de vehículos automotores deben proporcionar datos o la información necesaria, relacionada con la materia de tránsito; el infractor que proporcione datos falsos o nombres ficticios será sancionado conforme a lo procedente.

**ARTÍCULO 36.** Cuando el propietario o automovilista de un vehículo no acredite la posesión legal del mismo o presente documentos apócrifos, falsos, alterados o con enmendaduras, como medida precautoria se asegurará el automóvil en el depósito de vehículos que designe la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad, y el automovilista deberá ponerse inmediatamente a disposición del Juez Municipal o al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 37.** En lo relativo al control vehicular, expedición de licencias, permisos de carga y permisos provisionales para circular sin placas, será facultad de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado.

**ARTÍCULO 38.** El propietario de un vehículo está obligado a dar aviso a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, dentro de un término máximo de 30 días, cuando cambie de motor del vehículo, o modifique las características del tipo de carrocería, para que sea registrado en su expediente y en la tarjeta de circulación.

**ARTÍCULO 39.** Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular libremente en espacios del Municipio de Ixtenco, siempre que su propietario o automovilista acredite la estancia legal del vehículo en el país.

**ARTÍCULO 40.** La calcomanía que hace juego con el número de placas, deberá estar colocada en el cristal posterior del vehículo, en un lugar que no obstruya la visibilidad del automovilista, el chip identificador del vehículo debe ir colocado en un lugar confidencial que su propietario elija.

**ARTÍCULO 41.** Está prohibido utilizar en el vehículo como carburante otro tipo de combustible, que el autorizado en la tarjeta de circulación.

**ARTÍCULO 42.** Los vehículos particulares tienen prohibido usar cromáticas, logotipos y colores iguales o similares a los autorizados a los vehículos de transporte público de pasajero, de emergencia o patrullas policiales.

**ARTÍCULO 43.** Es obligación del propietario y automovilista de cualquier vehículo de motor, asegurarse que éste cuente con dos faros delanteros que emitan luz blanca u otra autorizada por el fabricante, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, luz baja con visibilidad mínima de treinta metros y luz alta con visibilidad mínima de cien metros, y que además estén equipados con:

- I. Luces indicadoras de frenos ubicadas en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente ubicadas en las partes delantera y trasera;
- III. Luces de parada de emergencia de destello intermitente;
- IV. Cuartos delanteros de luz ámbar y traseros de luz roja;
- V. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo; y
- VI. Luces indicadoras de marcha en reversa. Los automovilistas deberán accionar los dispositivos enumerados en el presente artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad, oscuridad, clima y maniobra que realicen.

**ARTÍCULO 44.** Se prohíbe que vehículos particulares realicen o presten servicio público de

pasajeros o carga, siempre y cuando estos cuenten con una concesión de transporte público o autorización expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a las disposiciones de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala y su reglamento.

**ARTÍCULO 45.** Está prohibido estacionar vehículos enunciados en el artículo 10 de este reglamento, en el tramo carretero que cruza del suroeste al norte del Municipio de Ixtenco, y que a su vez obstruyan la circulación de los vehículos que transitan por dicha vía pública.

**ARTÍCULO 46.** Está prohibido estacionar vehículos enunciados en el artículo 12 de este reglamento en la vía pública, que debido por sus dimensiones o volumen impidan el estacionamiento y tránsito vehicular y, o en su caso obstruyan la entrada y salida de vehículos de sus respectivos domicilios.

**ARTÍCULO 47.** En el caso de proveedores de mercancías, bienes y servicios deberán tener su permiso correspondiente emitido por el Ayuntamiento de Ixtenco y se sujetarán al horario que se les asigne.

**ARTÍCULO 48.** La Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad, La Dirección de Tránsito del Estado, la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado y quienes competa, podrán auxiliarse de terceros autorizados para el traslado de vehículos a depósitos oficiales.

**ARTÍCULO 49.** Para la devolución de vehículos asegurados, será indispensable acreditar la propiedad o la legal posesión del mismo, previo pago de multas adecuadas o derechos que procedan.

El incumplimiento a cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	FUNDAMENTO	SANCIÓN DE UMA'S VIGENTE EN EL ESTADO
Por no traer licencia de conducir	Artículo 21	10 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo

Por no detenerse cuando se le indique por algún oficial en todo tipo de operativos.	Artículo 23	5 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias tóxicas	Artículo 24	15 UMA y remisión del vehículo a un corralón
Por lanzar insultos a un oficial	Artículo 25 fracción I	5 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por no respetar los límites de velocidad marcados	Artículo 25 fracción II	5 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por conducir en reversa más del límite permitido	Artículo 25 fracción IV	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por llevar menores en el asiento delantero	Artículo 25 fracción V	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por usar teléfonos celulares mientras conduce	Artículo 25 fracción VI	7 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por hacer uso indebido del claxon	Artículo 25 fracción VII	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por no utilizar el cinturón de seguridad	Artículo 26	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por no hacer alto en zonas peatonales o señaladas.	Artículo 28	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por no ceder el paso a vehículos de emergencia	Artículo 29	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por ir zigzagueando	Artículo 30	5 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por obstruir el paso a todo tipo de marchas o desfiles	Artículo 31	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por darse a la fuga cuando un oficial indique detenerse.	Artículo 32	10 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por no proporcionar información cuando un oficial autoridad competente lo solicite, con causa justa y mandamiento de	Artículo 35	6 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo

ejecución por autoridad competente.		
Por no acreditar la posesión legal del vehículo.	Artículo 36	10 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por no traer documentación en regla cuando el vehículo sea de procedencia extranjera	Artículo 39	10 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por usar otro tipo de carburante al autorizado	Artículo 41	5 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por utilizar colores designados únicamente a vehículos oficiales	Artículo 42	5 UMA, y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por no traer luces en buen estado	Artículo 43 fracciones I, II, III, IV, V y VI	4 UMA, y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por prestar servicios no autorizados	Artículo 44	6 UMA, y retiro de la licencia, placa o vehículo
Estacionarse y obstruir la circulación de vehículos	Artículo 45	10 UMA, y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por no contar con permiso en caso de proveedores	Artículo 47	10 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo

**CAPITULO VI  
DE LAS MOTOCICLETAS**

**ARTÍCULO 50.** El conductor de motocicletas, motonetas y cuatrimotos, al circular deberán portar la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y la placa del vehículo.

**ARTÍCULO 51.** El conductor de motocicletas, motonetas y cuatrimotos deberán circular en una sola fila del lado derecho en vía pública, salvo en los casos de formaciones o ceremonias autorizadas.

**ARTÍCULO 52.** En las motocicletas, motonetas y cuatrimotos podrán viajar únicamente las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal efecto y según las especificaciones técnicas del vehículo automotor.

**ARTÍCULO 53.** El conductor de motocicleta, motoneta o cuatrimoto y su(s) acompañante(s),

deberán usar casco y anteojos protectores cuando circulen en la vía pública.

**ARTÍCULO 54.** Está prohibido transportar personas o carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo y su estabilidad.

**ARTÍCULO 55.** Está prohibido al conductor de una motocicleta, motoneta, cuatrimoto, asirse o sujetar la misma a otro vehículo en marcha en la vía pública.

**ARTÍCULO 56.** Las motocicletas, motonetas y cuatrimotos, deben circular únicamente en el sentido de la circulación de las vías y respetar los límites de velocidad establecidos.

**ARTÍCULO 57.** Las motocicletas, motonetas y cuatrimotos, cuando requieran rebasar lo harán únicamente por su lado izquierdo.

**ARTÍCULO 58.** Los motociclistas deben circular con las luces encendidas y aditamentos reflejantes cuando el clima o tiempo no permitan tener una buena visibilidad.

**ARTÍCULO 59.** Abstenerse de circular sobre las aceras o banquetas y comunicaciones viales destinadas únicamente al tránsito de peatones.

**ARTÍCULO 60.** Utilizar motocicletas equipadas con silenciador; y las demás que establece el presente reglamento.

Queda prohibido realizar modificaciones a las del fabricante en el tubo de escape que produzca ruido excesivo.

El incumplimiento a lo establecido en cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	FUNDAMENTO	SANCIÓN EN UMA'S MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO
Por no traer licencia de conducir y/o placa	Artículo 50	5 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo

Por no respetar el carril asignado a la circulación.	Artículo 51	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por no usar casco y anteojos.	Artículo 53	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por circular en sentido contrario.	Artículo 56	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por circular en la niebla o noche sin luces	Artículo 58	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por circular en lugares o zonas no autorizadas y modificaciones	Artículo 59 y 60	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo

**CAPITULO VII  
DE LAS BICICLETAS**

**ARTÍCULO 61.** Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito dentro del municipio y tendrán preferencia ante los vehículos automotores.

**ARTÍCULO 62.** Los ciclistas deberán circular en los mismos sentidos autorizados para los vehículos automotores.

**ARTÍCULO 63.** Las escuelas, áreas deportivas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar con sitios para resguardo de bicicletas.

**ARTÍCULO 64.** Los ciclistas y sus acompañantes, deberán usar casco protector.

**ARTÍCULO 65.** Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

**ARTÍCULO 66.** Está prohibido al ciclista asirse o sujetar la misma a otro vehículo en marcha en la vía pública.

**ARTÍCULO 67.** Los ciclistas circularan preferentemente, uno tras de otro en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten.

**ARTÍCULO 68.** Queda prohibido para los ciclistas transitar por las vías en donde expresamente este señalado o controlado, circular en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo.

**ARTÍCULO 69.** Los ciclistas procederán con cuidado al rebasar vehículos.

**ARTÍCULO 70.** Queda prohibido a los ciclistas circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso de los discapacitados, con excepción de los menores de catorce años y que usen bicicletas pequeñas para su recreación con previa vigilancia de un adulto o persona que pudiera auxiliar o responder ante una emergencia o accidente.

INFRACCIÓN	FUNDAMENTO	SANCIÓN EN UMA'S MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO
Cualquier trasgresión a este capítulo	Artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70	2 UMA

**CAPITULO VIII  
DE LAS RUTAS DEL TRANSPORTE  
PUBLICO ESTATAL Y FEDERAL**

**ARTÍCULO 71.** Las rutas de las concesiones otorgadas por la Secretaria de comunicaciones y transportes del Estado para que realicen recorridos dentro del Municipio de Ixtenco para el transporte de pasajeros y de transporte de personal, así como las paradas para el ascenso y descenso, serán determinados por Ayuntamiento y serán incluidos dentro del presente reglamento

**ARTÍCULO 72.** Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, esta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios

**CAPITULO IX  
DE LA BASE O TERMINAL DEL  
TRANSPORTE PUBLICO**

**ARTÍCULO 73.** Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como origen el Municipio de Ixtenco, están obligados a contar con bases o terminales; en forma, extensión, especificaciones y términos, que determine el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad Municipal.

**ARTÍCULO 74.** Una vez determinado por las autoridades correspondientes sobre el mecanismo, extensión, especificaciones y términos, de las bases o terminales de los concesionarios que tengan como origen el Municipio de Ixtenco, estas no podrán ser variadas sin la previa autorización de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 75.** Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como destino el Municipio de Ixtenco, están obligados a cumplir con los lineamientos otorgados en su concesión.

**ARTÍCULO 76.** Todo concesionario del servicio público estatal que tenga en su itinerario como destino este Municipio, deberá de sujetarse al recorrido continuo autorizado por el Ayuntamiento, sin realizar base o terminal en la calle o vía pública.

**ARTÍCULO 77.** Los concesionarios del servicio público estatal que tengan como destino el Municipio de Ixtenco, podrán gestionar ante la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad, si así les es conveniente, la autorización para contar con un lugar cerrado como su central o terminal, reuniendo los requisitos señalados por la autoridad correspondiente, siempre y cuando no afecten la vialidad en las calles y avenidas.

**ARTÍCULO 78.** La prestación del servicio de taxi que circulen dentro del Municipio de Ixtenco, se deberá sujetar a los lineamientos que para el efecto establezcan las autoridades correspondientes.

INFRACCIÓN	FUNDAMENTO	SANCIÓN EN UNA MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO
Concesionarios que determinen su base o terminal sin autorización	Artículos 74 y 78	15 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo(s)

## CAPITULO X DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 79.** Se entiende por vías públicas, al espacio terrestre de uso común destinado según sean las características de éstas, al tránsito de peatones y de vehículos.

**ARTÍCULO 80.** Se considerarán vías públicas del Municipio las carreteras, caminos, avenidas, bulevares, calles, aceras y todos los espacios destinados al tránsito de vehículos y peatones que no sean de jurisdicción estatal o federal.

**ARTÍCULO 81.** Todos los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer las normas y disposiciones del presente Reglamento, así como los dispositivos e indicaciones que regulan el control y la circulación del tránsito de vehículos y peatones.

**ARTÍCULO 82.** Está prohibido colocar en la vía pública cualquier objeto que obstruya la libre circulación del tránsito vehicular y peatonal.

**ARTÍCULO 83.** Se podrá utilizar la vía pública como zona de carga y descarga de bienes o productos, permitiéndose única y exclusivamente en un horario comprendido de las 21:00 horas a las 08:30 horas del día siguiente.

**ARTÍCULO 84.** Está prohibido, depositar, derramar escombros, abandonar objetos, esparcir residuos o basura que puedan entorpecer la libre circulación de personas, vehículos o el estacionamiento.

Tratándose de material para construcción como grava, arena, cemento, mortero, varilla, entre otros el propietario estará obligado a retirar el material.

**ARTÍCULO 85.** Las autoridades Municipales para retirar de la vía pública, todo tipo de objeto, así como los señalados en el artículo que antecede que impidan y obstaculicen la circulación o el estacionamiento de vehículos, así como el tránsito peatonal, en caso de que el responsable de su colocación se niegue a retirarlos, procederá conforme a lo siguiente:

- I. Una vez que la autoridad competente tenga conocimiento de la obstrucción a las vías de públicas, procederá a investigar con los vecinos del lugar del que se trate quién o quiénes son los responsables de la obstrucción de las vías públicas con los objetos o materiales de construcción, y requerirá por escrito a quién se ostente o señale como dueño para que en un término de 5 días retire el material u objetos que

impidan el libre tránsito vehicular o peatonal, mismo, que firmara de recibido y en caso de negarse a firmar la autoridad notificadora asentará tal situación.

**II.** Una vez fenecido el término de la fracción anterior, la autoridad se constituirá al lugar para cerciorarse de que se haya dado cumplimiento al requerimiento hecho al dueño o dueños de los objetos o materiales de construcción que estén obstruyendo las vías públicas, en caso de ser omiso y previo aviso, se procederá a su retiro con la maquinaria, vehículos, herramientas y recurso humano con el que se cuente, llevándolo a un depósito municipal que el Ayuntamiento designe.

**III.** Hecho lo anterior y en este mismo acto, la autoridad requerirá mediante oficio para que dentro de un término de 10 días comparezca a las oficinas que ocupan el Ayuntamiento de Ixtenco, y pueda recuperar los objetos o materiales de construcción que hayan sido retirados, mismo que deberá pagar una multa equivalente a 15 UMAS, y una vez acreditado el pago de la multa podrá llevarse por sus propios medios los objetos o materiales de construcción que le hayan sido confiscados.

**ARTÍCULO 86.** Está prohibido colocar señales o cualquier otro objeto para reserva o apartado de estacionamiento en la vía pública sin autorización.

**ARTÍCULO 87.** Para realizar ventas, publicidad o propaganda comercial por medio de equipos de sonido, a bordo de vehículos automotores, es necesario que se use moderadamente el volumen de dicho equipo de sonido para no causar molestias a terceras personas; además se debe contar con la autorización o permiso correspondiente del Municipio o de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 88.** Los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública serán arrastrados con grúa al depósito de vehículos que la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad designe y puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

Serán considerados abandonados los vehículos que después de ser reportados establecidos o estacionados en el mismo lugar por un lapso de 72 horas consecutivas.

El incumplimiento a cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	FUNDAMENTO	SANCIÓN DE UMA'S VIGENTE EN EL ESTADO
Por obstruir con objetos las vías públicas.	Artículo 82	12 UMA
Por incumplir el horario de carga y descarga en zona escolar	Artículo 83	8 UMA
Por arrojar basura o escombros en vía pública	Artículos 84 y 85	5 UMA
Por reservar lugares con cualquier clase de objetos.	Artículo 86	4 UMA
Por no contar con permiso correspondiente del Municipio o la autoridad competente para anunciar publicidad a bordo de vehículos automotores.	Artículo 87	4 UMA, y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por dejar abandonado un vehículo descompuesto u obsoleto en la vía pública.	Artículo 88	12 UMA y remisión del vehículo al corralón, y retiro de la licencia, placa, o vehículo para garantizar el pago de la sanción.

### **CAPITULO XI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES**

**ARTÍCULO 89** Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento, y hacer un buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar toda indicación hecha por personal de la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones.

Todo peatón tiene derecho a transitar libremente por la vía pública

**ARTÍCULO 90.** Los peatones gozan de los siguientes derechos:

- I. De paso en todas las intersecciones en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular este controlado por dispositivos electrónicos o por agentes en materia de vialidad.

Asimismo, los menores de edad, ancianos, discapacitados, gozan de prioridad en los lugares de paso y quienes lo requieran deberán ser auxiliados por un agente de tránsito para pasar de un extremo a otro;

- II. De preferencia, al cruzar las vías públicas cuando el señalamiento de tránsito permita el paso de vehículos y transeúntes.

En los cruceros de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones en donde no exista regulación de la circulación, los automovilistas, motocicletas o ciclistas, cederán el paso a los peatones; debiendo detener su vehículo hasta que terminen de cruzar;

- III. De orientación e información sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulen el tránsito de personas y vehículos.
- IV. En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá cederse el paso a los peatones.

Los peatones tendrán preferencia ante cualquier vehículo, siempre y cuando transiten por los lugares diseñados para este fin.

**ARTÍCULO 91.** Los particulares que se dediquen a alguna actividad comercial no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso expedido por el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

**ARTÍCULO 92.** Los peatones deberán transitar por las aceras y zonas destinadas para tal objeto.

Las vías públicas, dispondrán en sus márgenes de un área de acotamiento o de banqueta, para el tránsito de personas y estas al trasladarse, deberán hacerlo por su derecha.

**ARTÍCULO 93.** Los peatones están obligados a cruzar las vías públicas por las esquinas y zonas destinadas para ello, respetando las señales del agente de tránsito o las indicaciones del semáforo.

**ARTÍCULO 94.** Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Colgarse de vehículos en movimiento;
- II. Subirse a vehículos en movimiento.
- III. Abordar o descender de los vehículos del servicio público de pasajeros cuando estos se encuentren en movimiento, tampoco podrán hacerlo en los lugares no autorizados por el ayuntamiento;
- IV. Cruzar a través de vallas militares, policíacas y de personas que estén protegiendo espacios libres de tráfico, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajos peligrosos;
- V. Permanecer en áreas de siniestro o en accidentes de tránsito que obstaculicen las labores de cuerpos de seguridad y de rescate.
- VI. En caso de no existir aceras, los peatones podrán circular por el acotamiento del arroyo, pero en todo caso procurarán hacerlo de frente al tránsito de vehículos
- VII. Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.
- VIII. Con el objetivo de cuidar la integridad física de peatones, se les indica que, en las calles y avenidas, el cruce deberá ser en las esquinas, evitando en todo lugar tratar de pasar imprudentemente frente a vehículos en movimiento a mitad de la calle, sobre el paso peatonal previamente señalado.

- IX. Los peatones no deberán de cruzar frente al transporte público de pasajeros, cuando estos, se hayan detenido momentáneamente para subir o bajar pasaje.
- X. No se permitirá la ejecución de juegos o actividades de diversión en las calles, tampoco se podrá transitar en vehículos catalogados como juguetes.

**ARTÍCULO 95.-** Los escolares tendrán preferencia de paso para el ascenso y descenso de vehículos que utilicen para trasladarse, a la entrada y salida de las escuelas.

Los escolares gozarán de derecho de vía en todas las interacciones y zonas señaladas para su paso.

## **CAPITULO XII DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES**

**ARTÍCULO 96.** Los peatones que no se encuentren en pleno uso de sus facultades físicas o mentales, y los menores de 8 años, para bajar de la banqueta, deberán de estar acompañados por personas mayores de edad que no tengan deficiencia física o psíquicas.

**ARTÍCULO 97.** Las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. Los peatones deberán ayudar a cruzar la calle a los minusválidos cuando estos se lo soliciten;
- II. En las intersecciones, las personas con discapacidad gozarán de derecho de paso frente a los de vehículos, es obligación de los automovilistas mantenerse detenidos hasta que los transeúntes terminen de cruzar;
- III. En las intersecciones donde se indique el alto a los vehículos, es obligación de los automovilistas mantenerse detenidos hasta que termine de cruzar;
- IV. Para el ascenso o descenso de personas con discapacidad en vías públicas se permitirá

que estos lo hagan en lugares donde no obstruyan y no puedan originar ningún accidente o problema vial, retirando el vehículo de manera inmediata; y

- V. Serán auxiliados por los agentes de tránsito o auxiliares para cruzar alguna intersección.

## **CAPITULO XIII DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL**

**ARTÍCULO 98.** La Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad, se coordinará con las autoridades que sean competentes, para crear y desarrollar programas de educación vial dirigidos a:

- I. Estudiantes de todos los niveles educativos en el Municipio;
- II. Automovilistas de vehículos de uso particular o comercial;
- III. Amas de casa, madres de menores de edad y profesores para preservar la seguridad de los educandos;
- IV. Infractores de las disposiciones de tránsito en el momento de cubrir el importe de las multas; y
- V. Personal operativo y administrativo de tránsito, para que se actualicen en materia de educación vial.

Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- a) Uso adecuado de las vialidades;
- b) Comportamiento del peatón en la vía pública;
- c) Comportamiento y normatividad para el automovilista;
- d) Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- e) Señales humanas, verticales y horizontales, preventivas, restrictivas e informativas; y

- f) Conocimiento y aplicación de las leyes de tránsito, Reglamentos y otras disposiciones legales en la materia.

**ARTÍCULO 99.** La Presidenta Municipal a través de la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad, podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para dar a conocer en los medios de comunicación masiva, los programas de educación vial, así como para informar al público en general, con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico de las vialidades y de los siniestros que ocurren en las mismas, con el propósito de evitar congestionamientos.

#### **CAPITULO XIV DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 100.** En la preferencia de paso para los vehículos que circulan en la vía pública, el automovilista se sujetará a los señalamientos establecidos y a las siguientes reglas:

Tendrán preferencia de paso:

- I. Los vehículos que circulen en calles y avenidas;
- II. Los vehículos que circulen en calles que tengan camellón sobre los que circulen en calles que no lo tengan;
- III. Los vehículos que circulen en calles pavimentadas, sobre las calles de terracería o empedradas;
- IV. Los vehículos que circulen en calles anchas, sobre los que circulen en calles angostas;
- V. Los vehículos que circulen sobre una vía que tenga mayor afluencia de vehículos que en la que circulen menos; y
- VI. Los vehículos de emergencia o de policía tendrán derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luces de alerta funcionando.

**ARTÍCULO 101.** Está prohibido circular en sentido contrario al de circulación, así como sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas e invadir carril contrario y en zonas de seguridad para peatones.

**ARTÍCULO 102.** Está prohibido que se estacione o detenga un vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados o no, con rayas en los cruceros de la vía pública.

Los automovilistas de unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros deberán respetar el espacio asignado para ascenso y descenso de pasajeros previamente designados.

**ARTÍCULO 103.** Está prohibido rebasar en curva, cima, puente, raya continua o cuando algún señalamiento así lo indique.

**ARTÍCULO 104.** Para adelantar o rebasar vehículos deberá hacerse por el carril izquierdo siempre y cuando se tomen las debidas precauciones y se cuente con el espacio suficiente para hacer un rebase.

**ARTÍCULO 105.** Está prohibido invadir el carril de circulación contrario para rebasar hileras de vehículos o romper el cordón de la circulación.

**ARTÍCULO 106.** Se prohíbe dar vuelta en “U” donde exista línea continua marcada en el pavimento, a mitad de una calle o donde haya señalamiento que lo prohíba.

**ARTÍCULO 107.** La vuelta a la derecha será continua, siempre que se haga con precaución y tomando el carril correspondiente, previo señalamiento de vuelta continua será a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido y las vías que converjan tengan sentido único al movimiento de la vuelta izquierda, quedando prohibido dar vuelta a la izquierda en cualquier vía primaria de doble circulación.

**ARTÍCULO 108.** Para dar vuelta a la izquierda o la derecha se deberá tomar el carril correspondiente con anticipación haciendo la señal respectiva.

**ARTÍCULO 109.** Queda prohibido a los automovilistas avanzar sobre una intersección, cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la circulación, aunque el dispositivo para el control de tránsito lo permita.

**ARTÍCULO 110.** Los vehículos que transporten escolares o personal de empresas, deberán contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado o por la autoridad competente, así como el tipo de placas para tal fin.

Los automovilistas de unidades de servicio público de pasajeros están obligados a acatar las indicaciones de los elementos de tránsito.

Los prestadores de servicio público de pasajeros deberán respetar la señalización que indica la autorización o prohibición de ascenso y descenso de pasajeros.

**ARTÍCULO 111.** Para la preferencia de paso en la vía pública, el automovilista se ajustará a los señalamientos establecidos y a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros regulados por un agente de tránsito, debe detener su vehículo y avanzar cuando así lo ordene éste; y
- II. Tienen preferencia de paso los vehículos que circulen sobre una vía principal y los automovilistas que pretendan incorporarse deberán ceder el paso e ingresar a esa vía cuando no exista ningún riesgo de accidente.

**ARTÍCULO 112.** Tendrán preferencia de paso en las intersecciones donde haya señal de “Ceda el paso” o de “Alto” los vehículos que circulen en las vías de preferencia.

**ARTÍCULO 113.** Cuando en una intersección los vehículos que se aproximen en forma simultánea y pretendan cruzar una vía, los automovilistas deberán alternarse el paso, bajo el criterio de “Uno por uno”.

**ARTÍCULO 114.** Está prohibido circular en una vía con preferencia o de circulación continua, a una velocidad tan baja que entorpezca el tráfico y exista riesgo de causar un accidente, excepto cuando haya visibilidad deficiente o la seguridad vial lo exija.

**ARTÍCULO 115.** Para realizar desfiles, caravanas, eventos deportivos o sociales, y actos que puedan entorpecer la libre circulación de vehículos y peatones sobre la vía pública, los organizadores o participantes deben contar con la autorización correspondiente expedida por el ayuntamiento, y a

su vez, avisar con la anticipación necesaria a la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad para salvaguardar la seguridad pública del Municipio.

**ARTÍCULO 116.** En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos, cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 35 kilómetros por hora, la velocidad máxima permitida en zonas escolares y de hospitales es de 20 kilómetros por hora.

El incumplimiento a lo establecido en cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	FUNDAMENTO	SANCION DE UMA'S VIGENTE EN EL ESTADO
Por circular en sentido contrario, banquetas zonas destinada al peatón.	Artículo 101	10 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por detener el vehículo invadiendo un paso peatonal.	Artículo 102	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por rebasar en zonas prohibidas.	Artículo 103	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por rebasar o adelantar vehículos por el lado derecho.	Artículo 104	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por dar vuelta en “U” en lugar prohibido.	Artículo 106	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por realizar ascenso o descenso en lugar prohibido.	Artículo 110	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo delantera del vehículo
Por no respetar las preferencias de paso en la vía pública.	Artículo 111 Reacciones I y II	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo.
Por no hacer alto donde las señales indiquen.	Artículo 112	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por no respetar los índices de velocidad permitidos	Artículos 114 y 116	7 UMA y retiro de la placa delantera del vehículo
No contar con permiso o autorización	Artículo 115	4 UMA

**CAPITULO XV  
DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS  
EN LA VIA PUBLICA**

**ARTÍCULO 117.** Para detener o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.** El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II.** En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima y de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III.** En las zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV.** Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de mano las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía; Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso, del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V.** El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- VI.** Cuando el automovilista salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor; y
- VII.** Cuando el automovilista de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

**ARTÍCULO 118.** Se prohíbe estacionarse obstruyendo las rampas y lugares reservados exclusivamente para personas con discapacidades diferentes. Se incluyen centros comerciales y mercados.

**ARTÍCULO 119.** Se prohíbe el estacionamiento:

- I.** En pasos peatonales, bocacalle o en intersecciones;
- II.** En doble, triple o más filas en la vía pública;
- III.** En lugares no autorizados, existiendo señalamiento expreso colocado por la autoridad competente
- IV.** Donde se obstruyan entradas y salidas de vehículos, excepto la del domicilio;
- V.** En forma distinta a la autorizada o en sentido contrario;
- VI.** Donde se tapen u obstruyan cualquier tipo de señales de tránsito;
- VII.** Frente a instituciones bancarias o de valores y gubernamentales;
- VIII.** En zonas de ascenso y descenso de pasaje;
- IX.** En zonas de carga y descarga en general;
- X.** Fuera del límite permitido, del cajón de estacionamiento e invadiendo u obstruyendo otro;
- XI.** En curva, cima, sobre o de bajo de cualquier puente o en el interior de un túnel o paso a desnivel;
- XII.** En camellones, sobre la banqueta, retornos, isletas y zonas de seguridad;
- XIII.** En lugares no autorizados simulando descompostura o falla mecánica;
- XIV.** En lugares exclusivos para discapacitados;
- XV.** Lugares con señalamiento de no estacionarse; así como todo
- XVI.** Y demás disposiciones que señale el presente Reglamento o como lo indique el manual de vialidad.

En cualquiera de los casos podrán ser retirados solicitando los servicios de grúa, cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el infractor.

**ARTÍCULO 120.** Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el automovilista detenga o estacione su vehículo sobre una vía, con riesgo de sufrir o provocar un accidente. Deberá colocar los señalamientos adecuados de advertencia.

El incumplimiento a lo establecido en cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente

INFRACCIÓN	FUNDAMENTO	SANCIÓN UMA'S VIGENTE EN EL ESTADO
Por no tomar las medidas precautorias estacionando de subida y bajada.	Artículo 117 Fracción IV	5 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por no parar el motor del vehículo al estacionarlo y descender del mismo.	Artículo 117 Fracción VI	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por estacionarse en espacios destinados a personas con capacidades diferentes.	Artículo 118	5 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo.
Por estacionarse en pasos peatonales.	Artículo 119 Fracción I	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 119 Fracción II	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por estacionarse en zonas prohibidas.	Artículo 119 Fracción III	6 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por estacionarse obstruyendo entradas y salidas de vehículos.	Artículo 119 Fracción IV	6 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por estacionarse en forma distinta a la autorizada.	Artículo 119 Fracción V	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por obstruir señales de tránsito.	Artículo 119 Fracción VI	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo.

Por estacionarse frente a instituciones gubernamentales.	Artículo 119 Fracción VII	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo.
Por estacionarse en lugares exclusivos de transporte público.	Artículo 119 Fracción VIII	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por bloquear zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad.	Artículo 119 Fracción IX	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo.
Por no utilizar correctamente los espacios destinados para estacionamiento.	Artículo 119 Fracción X	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo.
Por estacionarse en un puente o estructura elevada o al interior de un túnel.	Artículo 119 Fracción XI	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo.
Por estacionarse sobre las banquetas o zonas de seguridad.	Artículo 119 fracción XII	5 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por simular alguna falla mecánica estacionándose en lugar prohibido.	Artículo 119 Fracción XIII	5 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Por estacionarse en lugares exclusivos para discapacitados	Artículo 119 Fracción XIV	6 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo
Lugares con señalamiento de no estacionarse.	Artículo fracción XV	4UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo sanción.
Por no crear señales en caso de sufrir falla mecánica y provocar algún accidente	Artículo 120	4 UMA y retiro de la licencia, placa o vehículo

**CAPITULO XVI  
DE LAS SEÑALES DE VIALIDAD**

**ARTÍCULO 121.-** Las señales de vialidad deberán regirse a las normas y disposiciones aprobadas por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado o por las autoridades facultadas para tal efecto.

**ARTÍCULO 122.-** Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el

límite de la acera inmediata al arroyo. Los automovilistas y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

**ARTÍCULO 123.-** Las señales de tránsito se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los automovilistas están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;
- II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los automovilistas y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y
- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Las señales e indicaciones de los agentes de tránsito prevalecerán sobre los dispositivos para el control del tránsito de vehículos y sobre las demás normas de circulación.

**ARTÍCULO 124.** Todos los automovilistas de vehículos y los peatones, atenderán y respetarán las señales hechas por los agentes de tránsito a base de ademanes combinadas con toques de silbato reglamentario y de sonido característico, las inscripciones y líneas pintadas en el piso y las contenidas en tableros fijos o móviles o rótulos en general.

**ARTÍCULO 125.** Queda prohibido colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales de tránsito instaladas en la vía pública, hacer pintas sobre las mismas, destruirlas o cambiarlas de lugar.

**ARTÍCULO 126.** El Municipio en coordinación con las autoridades competentes, hará del

conocimiento público, respecto al cambio de circulación, prohibición de estacionamiento o cualquier otra restricción o modificación relacionada con las señales de circulación y tránsito de vehículos que se efectúe en la vía pública.

## **CAPITULO XVII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE**

**ARTÍCULO 127.** Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración dentro del Municipio de Ixtenco, los implicados serán responsables del pago de estos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas excepto:

- I. Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración pública del Ixtenco, los implicados no serán responsables de los daños causados y;
- II. Las Autoridades del Municipio de Ixtenco, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 128.** En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de estos, ningún agente puede remitirlos ante las autoridades; no obstante, se canalizara con la Juez Municipal para el acuerdo reparatorio, y los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; el agente sólo llenará la boleta de infracción por falta de precaución al conducir y haber causado un accidente.

Si las partes no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 129.** Los automovilistas de vehículos

involucrados en un accidente de tránsito en el que ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deben permanecer en el lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito y;
- V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen;
- VI. Con fin de no entorpecer las acciones de auxilio, los automovilistas y peatones que pasen por el lugar de un accidente sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha.

**ARTÍCULO 130.** Está prohibido que los vehículos accidentados o descompuestos en la vía pública, sean empujados o remolcados por otro vehículo igual, debiendo usarse para su arrastre el servicio de grúa.

El incumplimiento a lo establecido en cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	FUNDAMENTO	SANCIÓN DE UMA'S MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO
Por causar un accidente, dañando bienes de propiedad pública o privada al conducir sin precaución.	Artículo 127	20 UMA y remisión del vehículo a corralón.
Por participar en accidente de tránsito	Artículo 128	15 UMA Y remisión del vehículo a un corralón.
Por ser el automovilista y abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado y remolcar vehículos.	Artículo 129 fracción. I y 130.	10 UMA'S y remisión del vehículo a un corralón.

**CAPITULO XVIII  
DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 131.** Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, el ayuntamiento según corresponda, contará con su respectivo cuerpo de tránsito, lo que tendrá el número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.

**ARTÍCULO 132.** Los agentes deben detener la marcha de cualquier vehículo cuando el automovilista del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito, contenidas en este reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia.

**ARTÍCULO 133.** Ningún vehículo puede ser detenido por el agente o auxiliar que no porte su identificación con el nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

**ARTÍCULO 134.** Los agentes de tránsito tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir las órdenes que reciban de sus

superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la ley de la materia, de este reglamento y demás disposiciones legales;

- II. Portar de manera visible el gafete de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;
- III. Esmerarse en aligerar el tránsito de vehículos, especialmente en las horas de intenso tráfico;
- IV. Auxiliar de manera inmediata a todos aquellos automovilistas de vehículos que por alguna falla mecánica, avería o pinchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos hasta los lugares en los que en breve tiempo puedan repararlos sin entorpecer gravemente la circulación, en estos casos los agentes de tránsito se abstendrán de levantar infracción;
- V. Orientar y dar aviso a las autoridades correspondientes, para que retiren de la vía pública a animales de cualquier especie atropellados, para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de los vehículos; y
- VI. Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policíacos con jurisdicción en el Estado.

**ARTÍCULO 135.** En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Municipio están facultados para:

- I. Solicitar los documentos al conductor tales como licencia de conducir y de su vehículo como tarjeta de circulación o permiso provisional, los cuales deberán estar vigentes.
- II. Levantar las boletas de infracción por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia

general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, de dichas boletas; así como retirar la placa del vehículo automotor, licencia, tarjeta de circulación para garantizar el pago a la sanción imputable del conductor;

- III. Amonestar severamente a los peatones que no respeten las señales de tránsito;
- IV. Detener y remitir a disposición de la autoridad competente a los automovilistas de vehículos que presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas, enervantes o a los que hubiesen cometido hechos con figurativos de delito;
- V. En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de conminar a los afectados, a fin de que lleguen éstos a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación, en caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos al Juez Municipal o al Ministerio Público para los efectos de la intervención legal que corresponda, en todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente;
- VI. Detener y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos automovilistas se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este Reglamento;
- VII. Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen; y
- VIII. En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes.

**CAPITULO XIX  
DE LAS BOLETAS DE INFRACCION**

**ARTÍCULO 136.** Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento las hará constar el Agente de Tránsito en la boleta de infracción correspondiente, en la que se indicará el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y otras circunstancias del caso que ayuden a aclarar los conceptos, con el fin de asegurar el pago de la multa, el personal de la dirección podrá retener en garantía licencia de conducir, tarjeta de circulación o una placa de circulación, anotando en la misma boleta la documentación que se reciba en garantía, canalizando dos copias de la misma a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad Municipal, y la original será entregada al infractor quien se presentará ante el Juez Municipal quien con criterio evaluará dicha infracción para el pago correspondiente.

Solo por causas que expresamente establece este reglamento deberá retenerse en garantía el vehículo, elaborando un inventario que será firmado por el infractor y el responsable del resguardo, en caso de que el infractor se negare a firmar, se asentara razón de dicha negatividad sin que ello afecte su validez.

**CAPITULO XX  
DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 137.** Los propietarios o automovilistas de vehículos que circulen en el Municipio de Ixtenco, deben sujetarse a las disposiciones aplicables que sobre contaminación por fuentes móviles y contingencias ambientales prevé la Ley Ambiental del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones reglamentarias, así como las disposiciones administrativas que la Secretaría del Medio Ambiente expida con base en dicha Ley.

**ARTÍCULO 138.** Quedan exentos de las restricciones a la circulación los vehículos automotores que determinan las normas ambientales aplicables, así como los que se indican:

- I. Los vehículos destinados a servicios médicos, seguridad pública, bomberos y rescate;

- II. Los que utilizan fuentes de energía no contaminantes;
- III. Los de transporte escolar;
- IV. Las carrozas y transporte de servicios funerarios;
- V. Los que estén autorizados por encontrarse dentro de un programa de reducción de emisiones contaminantes;
- VI. Los de servicio particular conducidos por personas discapacitadas con la autorización correspondiente;
- VII. Aquellos en que se manifieste o que se acredite una emergencia médica; y
- VIII. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**CAPITULO XXI  
DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 139.** Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a las sanciones previstas en el mismo, sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 140.** Procede el arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas, al automovilista que conduzca bajo cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 23, 24 y 36 de este Reglamento.

También se sancionará con arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas a quienes organicen o participen en competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones” en las vías públicas, fundamentado en el artículo 25 fracción IV de este reglamento.

**ARTÍCULO 141.** Cuando con motivo de la violación a las disposiciones de este reglamento deba presentarse alguna persona ante el Juez Municipal o el agente del Ministerio Público, cualquier elemento de la Policía Municipal, Estatal o quien competa, tiene la obligación de hacerlo, cumpliendo en todo momento con las disposiciones

jurídicas y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 142.** Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su automovilista la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos, expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado o de cualquier otra dependencia expedidora de licencias del País, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

**ARTÍCULO 143.** Para el pago de alguna sanción se contará con un plazo de 15 días a partir del día que fue elaborada la boleta de infracción.

**ARTÍCULO 144.** Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad que impuso la multa o impugnar la imposición de las sanciones ante la autoridad competente, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige.

**ARTÍCULO 145.** Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad no suspenderá el plazo a que se refiere el artículo 124 de este reglamento.

**ARTÍCULO 146.** Los actos derivados de la aplicación del presente reglamento podrán ser recurridos conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.** - El Ayuntamiento deberá dar la más amplia difusión al presente reglamento por los

conductos que considere óptimos para su debida cumplimentación, a efecto de que la comunidad se entere del contenido del mismo.

**CUARTO.** - Los casos no previstos en el presente reglamento, se aplicará de manera supletoria como base la ley de comunicaciones y transportes en el estado de Tlaxcala y su reglamento en materia de transporte público y privado.

**QUINTO.** Queda abrogado cualquier Reglamento publicado con anterioridad a la publicación del presente Reglamento.

**Mtra. Miriam Aline Lazo Caballero**  
**Presidenta Municipal**  
Rúbrica y sello

**Tec. Ignacio Velázquez Duran**  
**Síndico Municipal**  
Rúbrica y sello

**Lic. Jorge Fernando Duran Hernández**  
**Primer Regidor**  
Rúbrica y sello

**Lic. Alondra Alonso Salvador**  
**Segunda Regidora**  
Rúbrica y sello

**Lic. Nadia Ventura Huerta**  
**Tercera Regidora**  
Rúbrica y sello

**Tec. Javier Solis Ventura**  
**Cuarto Regidor**  
Rúbrica

**Lic. Alejandra Angoa Aparicio**  
**Quinta Regidora**  
Rúbrica y sello

**Lic. Carlos Cisneros Quiroz**  
**Secretario Municipal**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

